

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 640 · 1873

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

9 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Contratos Administrativos

Ley N° 640

Acordando á los Sres. Arrufó y Cia, concesionarios del Ferro Carril de Concordia á Gualeguaychú, la garantia del siete por ciento anual por veinte años, sobre el costo efectivo de la línea.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Acuérdase á los señores Javier Arrufó y Compañía, concesionarios del Ferro-Carril de Concordia á Gualeguaychú, la garantía del siete por ciento anual, por el término de veinte años, sobre el costo efectivo de la línea.

ARTÍCULO 2°. La construccion de dicha línea se hará de conformidad con el contrato celebrado en veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, entre los mencionados concesionarios y el Gobierno de la Provincia de Entre Rios, con las siguientes modificaciones:

1° Que los estudios de la traza del camino, como los referentes á la determinacion del puerto que debe establecerse en la cabecera del mismo, serán préviamente sometidos á la aprobacion del Poder Ejecutivo Nacional.

2° Que cada seccion que se abra al servicio público será igualmente sometida al exámen prévio de los ingenieros que nombre el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la garantía acordada por el artículo primero de esta ley, el precio máximo que se reconoce por kilómetro es de veinte y cuatro mil pesos fuerte en todo el trayecto.

ARTÍCULO 4°. Para los efectos de la misma, se deducirá un cincuenta por ciento del producto bruto de la línea, como gastos de esplotacion, debiendo hacerse su liquidacion semestralmente.

ARTÍCULO 5°. Durante el término de la garantía, el Poder Ejecutivo Nacional fijará, de acuerdo con los concesionarios las tarifas de la línea.

ARTÍCULO 6°. Las cantidades que el Poder Ejecutivo pague por el servicio de la garantía, las entregará en fondos públicos nacionales, del seis por ciento de renta y uno por ciento de amortización anual, al precio corriente en Lóndres, ó en dinero efectivo, cuando el Poder Ejecutivo lo estime asi conveniente.

ARTÍCULO 7°. Cuando el producto liquido de esta línea esceda del siete por ciento, los concesionarios de ella entregarán al Poder Ejecutivo el escedente íntegro en efectivo, ó en fondos públicos del seis por ciento de renta y uno por ciento de amortización anual, al precio corriente en Lóndres, hasta reembolsar por completo las cantidades recibidas en razon de la garantía.

ARTÍCULO 8°. En todo lo que se oponga á la presente ley, regirá para esta línea la ley Reglamentaria de Ferro Carriles Nacionales, de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos

setenta y dos.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de setiembre de mil ochocientos setenta y tres. MANUEL QUINTANA.- Carlos M. Saravia , Secretario del Senado.- OCTAVIO GARRIGÓS.- Ramón B. Muñiz, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior. - Buenos Aires, octubre 15 de 1873. Avisese recibo y publíquese. SARMIENTO.- Uladislao Frías



VEREDICTA LEYES

Contratos Administrativos. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).